



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. general
30 de mayo de 2023
Español
Original: inglés

Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

58º período de sesiones

Bonn, 5 a 15 de junio de 2023

Tema 14 del programa provisional

Normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París y al que se hace referencia en la decisión 3/CMA.3

Opiniones sobre las cuestiones mencionadas en la decisión 7/CMA.4, párrafo 9*

Informe de síntesis de la secretaría

Resumen

En el presente informe se resume la información sobre los asuntos mencionados en el párrafo 9 de la decisión 7/CMA.4 que figura en las comunicaciones recibidas de las Partes y los observadores entre el 15 de marzo y el 2 de mayo de 2023. Se ha elaborado como orientación para seguir examinando y formulando recomendaciones respecto de esos asuntos sobre la base de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París.

* Este documento se presentó fuera de plazo debido a que sintetizar la información llevó más tiempo del previsto.



Abreviaciones

CDN	contribución determinada a nivel nacional
CP/RA	Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París
GEI	gas de efecto invernadero
mecanismo del artículo 6, párrafo 4	mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París
OSACT	Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico
REA6.4	reducción de las emisiones expedida en virtud del artículo 6, párrafo 4
REDD+	reducción de las emisiones debidas a la deforestación; reducción de las emisiones debidas a la degradación forestal; conservación de las reservas forestales de carbono; gestión sostenible de los bosques; y aumento de las reservas forestales de carbono (decisión 1/CP.16, párr. 70)
RMTI	resultados de mitigación de transferencia internacional

I. Introducción

A. Antecedentes de procedimiento

1. En su cuarto período de sesiones, la CP/RA pidió al OSACT que, basándose en las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo del artículo 6, párrafo 4¹, y en su descripción, siguiera estudiando y formulando recomendaciones para que la CP/RA las examinase y aprobase en su quinto período de sesiones, respecto de:

a) La cuestión de si entre las actividades del artículo 6², párrafo 4, se podrían incluir las destinadas a evitar emisiones y a potenciar la conservación;

b) La conexión del registro del mecanismo con el registro internacional, según lo previsto en el párrafo 63 de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo, así como con otros registros a que se hace referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 29, según proceda, incluida la naturaleza y el alcance de los elementos de interoperabilidad;

c) La elaboración de una declaración de las Partes de acogida, en la que estas comuniquen al Órgano de Supervisión del mecanismo del artículo 6, párrafo 4, si autorizan que las REA6.4 para una actividad que acogen en virtud del artículo 6, párrafo 4, se utilicen para el cumplimiento de las CDN y/o para otros fines de mitigación internacional, según lo definido en la decisión 2/CMA.3, de conformidad con el párrafo 42 de las normas, modalidades y procedimientos, en la cual incluyan los plazos, la información pertinente sobre la autorización y toda eventual revisión³.

2. En su cuarto período de sesiones, la CP/RA invitó a las Partes y a las organizaciones observadoras admitidas a que, a más tardar el 15 de marzo de 2023, presentasen, a través del portal destinado a las comunicaciones, sus opiniones con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 *supra*, y pidió a la secretaría que preparase un informe de síntesis de dichas opiniones para que el OSACT lo examinase en su 58º período de sesiones⁴.

3. En su 58º período de sesiones, el OSACT tal vez desee examinar la información que figura en el presente informe de síntesis.

B. Objeto del informe

4. El presente informe sintetiza las opiniones relativas a cada una de las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 *supra* en las correspondientes secciones del capítulo II *infra*.

5. Cinco Partes o grupos de Partes⁵ y cuatro observadores comunicaron sus opiniones entre el 15 de marzo y el 2 de mayo de 2023⁶.

II. Síntesis de las opiniones

A. Actividades del artículo 6, párrafo 4, y actividades de evitación de emisiones y potenciación de la conservación

6. Al considerar si entre las actividades del artículo 6, párrafo 4, se podrían incluir las destinadas a evitar emisiones y a potenciar la conservación, las Partes y los observadores señalaron que los términos “evitación de emisiones” y “potenciación de la conservación” no

¹ Figuran en el anexo de la decisión 3/CMA.3.

² Los artículos que se mencionan en este informe hacen referencia a artículos del Acuerdo de París.

³ Decisión 7/CMA.4, párr. 9.

⁴ Decisión 7/CMA.4, párr. 10.

⁵ En el presente informe, los términos “Parte” y “Partes” se refieren, respectivamente, a un grupo y a grupos de Partes.

⁶ Las comunicaciones pueden consultarse en <https://www4.unfccc.int/sites/submissionsstaging/Pages/Home.aspx> (en el campo de búsqueda, escribase “Article 6, paragraph 4”).

contaban con una definición consensuada, eran ambiguos y no se utilizaban en la Convención, el Protocolo de Kyoto ni el Acuerdo de París. El término “reducción de emisiones” era suficientemente amplio para abarcar diferentes tipos de actividades de mitigación y estaba definido en los mecanismos de acreditación como una reducción con respecto a un nivel de referencia de emisiones (teniendo en cuenta las fugas) y no necesariamente con respecto a las emisiones históricas. Por lo tanto, dicho término podía abarcar actividades de mitigación que no hubieran generado emisiones históricas.

7. Una Parte propuso la siguiente definición para la evitación de emisiones: “El desplazamiento o la prevención totales de las emisiones de GEI que se prevé generar mediante las acciones planificadas de emisión de GEI en los sectores de la energía, el transporte, la industria manufacturera, la agricultura, la deforestación inducida por el hombre y otras actividades de desarrollo emisoras de GEI”⁷. Otra Parte propuso que se invitara a las Partes a presentar definiciones y ejemplos de actividades que podrían inscribirse en el marco del mecanismo del artículo 6, párrafo 4.

8. Una Parte indicó que, dado que la evitación de emisiones eliminaba el riesgo de que se liberaran emisiones antes de que se produjeran, presentaba más oportunidades de mitigación. Más concretamente, esto se ajustaba a los marcos de gestión de riesgos, pues los efectos adversos podían prevenirse si se evitaba la fuente de la posible amenaza. Esa misma Parte indicó también que, si los países en desarrollo que contaban con un importante potencial de mitigación gracias a su derecho garantizado de emisión aplicaban dicho enfoque a gran escala, podían lograrse reducciones de emisiones profundas, rápidas y sostenidas.

9. Se señaló que las soluciones basadas en la naturaleza eran esenciales para la mitigación del cambio climático y la adaptación a él, así como para el desarrollo sostenible. No obstante, una Parte y un observador dudaron de la conveniencia de incluir las actividades destinadas a evitar emisiones y a potenciar la conservación en el marco del mecanismo del artículo 6, párrafo 4, teniendo en cuenta las incertidumbres y dificultades inherentes a la medición de sus efectos sobre las emisiones.

10. Las Partes destacaron que, con arreglo a las normas voluntarias sobre el carbono para los proyectos de forestación y reforestación, el concepto de evitación suponía que la tierra se habría deforestado o degradado si no se hubiera ejecutado el proyecto en cuestión. Sin embargo, esa suposición no se ajustaba al Acuerdo de París, en el que se establecía que debían demostrarse reducciones reales de las emisiones. Por otro lado, las Partes y los observadores, si bien reconocieron que las actividades de evitación de emisiones y potenciación de la conservación podían proporcionar varios beneficios secundarios, señalaron que dichas actividades suscitaban incertidumbres considerables, por lo que podía resultar más adecuado incluirlas en los enfoques voluntarios o no relacionados con el mercado.

11. En relación con la conservación forestal y la absorción de emisiones, se señaló que conservar los bosques hacía que preservasen su función de absorción. Una Parte subrayó que la promoción e incentivación de la absorción de emisiones por los bosques, la conservación forestal y la gestión sostenible de los bosques eran elementos integrales de las actividades de REDD+. Además, se indicó que las actividades de potenciación de la conservación podían conllevar una reducción de las emisiones o un incremento de la absorción, como se señalaba en el Marco de Varsovia para la REDD+. Por lo tanto, no sería necesario introducir y definir el término “potenciación de la conservación” en una decisión de la CP/RA.

12. Una Parte propuso que en los diálogos de expertos o en los períodos de sesiones del OSACT se siguiera examinando la compatibilidad entre las actividades de evitación de emisiones y potenciación de la conservación y los requisitos de diseño establecidos para las actividades previstas en el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París.

⁷ Comunicación de Filipinas.

B. Conexión del registro del mecanismo con el registro internacional y otros registros

13. En relación con la **conexión del registro del mecanismo del artículo 6, párrafo 4, con el registro internacional**, según lo previsto en el párrafo 63 de las normas, modalidades y procedimientos del mecanismo, se propuso diseñar los dos registros de modo que fueran coherentes y se pudieran transferir las REA6.4 autorizadas del registro del mecanismo al registro internacional. También se propuso conectar los dos registros de conformidad con las disposiciones de la decisión 6/CMA.4, anexo I, párrafos 9 y 10 (sobre la interoperabilidad), disposiciones que, según los autores de esta propuesta, era necesario reforzar.

14. En cuanto a la **conexión del registro del mecanismo del artículo 6, párrafo 4, con otros registros** a que se hacía referencia en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 29, se estimó que era necesario que se estableciera para las Partes que no utilizaban el registro internacional en particular. Toda conexión de ese tipo debía formalizarse reproduciendo, como mínimo, las características principales de la conexión entre el registro del mecanismo y el registro internacional, y debía permitir visualizar claramente los datos relativos a las transacciones de RMTI. Además, debía permitir la extracción y visualización automatizada de datos e información sobre los haberes y el historial de acciones referidos a las REA6.4 autorizadas, para que pudieran ser utilizados a partir de otros registros de la manera menos compleja posible.

15. Para evitar la complejidad y los costos asociados al establecimiento de la interoperabilidad entre los registros y las disposiciones relativas a la transferencia de RMTI, en una comunicación se sugirió la creación de “metarregistros” que recibieran información de múltiples registros y la pusieran a disposición de los usuarios. En otra comunicación se propuso que la base de datos del artículo 6 a que se hacía referencia en el anexo de la decisión 2/CMA.3 se reorientara para desempeñar una función similar a la de un centro de intercambio de información para registros individuales, previendo la realización oportuna de verificaciones de la consistencia en función de la frecuencia de intercambio de información preferida por cada Parte. Además, se sugirió que la secretaría examinara las soluciones y tecnologías de seguimiento existentes que pudieran proporcionar resultados en consonancia con los objetivos convenidos por la CP/RA y satisfacer las necesidades de las Partes y los actores del mercado en relación con la participación en las actividades previstas en el artículo 6.

16. También se planteó que la Parte que contara con su propio registro y decidiera conectarlo al registro internacional debía tener la opción de visualizar los datos e información sobre los haberes y el historial de acciones referidos a las REA6.4 autorizadas en el registro del mecanismo del artículo 6, párrafo 4, a través del registro internacional. Esa opción no debía impedir que la Parte en cuestión conectara su propio registro directamente al registro del mecanismo si así lo deseaba. Además, las REA6.4 podrían transferirse del registro del mecanismo al registro internacional si el OSACT desarrollaba las funcionalidades y procedimientos adicionales para el registro internacional previstos en el párrafo 17 g) de la decisión 6/CMA.4 y aprobados por la CP/RA; dichas disposiciones deberían ampliarse para conectar los registros de las Partes con el registro del mecanismo.

17. Los autores de las comunicaciones expusieron sus **opiniones generales sobre la infraestructura de seguimiento de las transferencias de RMTI**. Se señaló la necesidad de tener una idea precisa del funcionamiento de los elementos de la infraestructura del artículo 6, y en particular del funcionamiento coordinado de los distintos registros en los ámbitos de las normas de interoperabilidad, la transparencia y las garantías de coherencia de los datos, entre otros. Algunos autores destacaron las ventajas que ofrecían los enfoques comunes de seguimiento, los protocolos de comunicación centralizados y la interconexión de los registros, entre otras cosas para la comunicación de información. Una Parte declaró que persistía la necesidad de establecer un proceso central claro de conciliación entre los registros para asegurar la correcta contabilización de los RMTI.

18. Una Parte señaló la necesidad de permitir las transferencias internacionales de RMTI en virtud del artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París y de REA6.4 autorizadas a través de la infraestructura de seguimiento. Señaló asimismo que 1) correspondía a la Parte decidir si

conectaba su propio registro al registro internacional o a cualquier otro registro; 2) cualquier Parte podía solicitar una cuenta en el registro internacional, pero también podía decidir utilizar su registro nacional existente a título complementario si no deseaba una integración directa; y 3) con respecto a la interoperabilidad, las Partes que desearan desarrollar sus propios registros no estaban obligadas a aplicar todas las normas de interoperabilidad que estableciera la secretaría, siempre que se garantizara la transparencia del seguimiento y la notificación.

19. En una comunicación se reconoció que algunos enfoques cooperativos utilizarían los registros de los programas de créditos de carbono subyacentes como herramienta principal de seguimiento, reduciéndose la función de los registros nacionales o del registro internacional al registro de las transacciones subyacentes para las Partes afectadas. En este contexto, era necesario seguir trabajando para que los registros de los RMTI fueran coherentes con los datos de los registros de los programas subyacentes y los ajustes correspondientes se conciliaran de forma adecuada. Además, había que aclarar de qué modo los países de acogida serían informados por los registros de los programas subyacentes acerca de las transacciones (como las cancelaciones) que podían dar lugar a la aplicación de los ajustes correspondientes.

20. En cuanto a la interdependencia de los requisitos que figuraban en las orientaciones sobre los enfoques cooperativos a que se hacía referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo de París, se destacó la necesidad de que las modalidades de seguimiento pudieran adaptarse a cualquier decisión futura pertinente, en particular con respecto a la autorización. Esta consideración estaba vinculada a la necesidad de garantizar que las transacciones REA6.4 autorizadas fueran claramente visibles en todos los registros, con independencia del tipo de registro utilizado por las Partes para los enfoques cooperativos previstos en el artículo 6, párrafo 2. Se propuso que el registro del mecanismo del artículo 6, párrafo 4, fijara un nivel alto de transparencia proporcionando a todas las partes interesadas información exhaustiva acerca de todos los proyectos registrados, incluidas todas las transacciones de unidades, con los detalles pertinentes.

C. Autorización para que las reducciones de emisiones expedidas de conformidad con el artículo 6, párrafo 4, se utilicen para el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional u otros fines de mitigación internacional

21. En relación con la **información que debía incluirse en una declaración de autorización**, las Partes señalaron los siguientes elementos como imprescindibles:

- a) Nombre de la Parte de acogida o la Parte que realiza la primera transferencia y de la institución que emite la declaración, incluidos los datos de contacto;
- b) Fecha de la declaración de autorización;
- c) Identificador de autorización asignado por la Parte que realiza la primera transferencia;
- d) Número de registro;
- e) Participantes en la actividad;
- f) Actividad o actividades específicas de REA6.4 y sector de alto nivel (según la nomenclatura común basada en las directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático);
- g) Objeto de la autorización:
- i) REA6.4 cuya utilización para el cumplimiento de una CDN haya sido autorizada, cantidad total de REA6.4 autorizadas e información detallada al respecto de un modo que permita vincularla a la información de seguimiento;
- ii) REA6.4 cuya utilización para otros fines de mitigación internacional haya sido autorizada, cantidad total de las REA6.4 autorizadas e información detallada al respecto, de un modo que permita vincularla a la información de seguimiento, así

como información detallada acerca de los otros fines de mitigación internacional autorizados y las entidades autorizadas;

h) Definición de primera transferencia aplicada (de conformidad con la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 2, con el fin de aclarar cuándo debe aplicarse el ajuste correspondiente);

i) Cantidad total de REA6.4 (en toneladas de dióxido de carbono equivalente) autorizadas para cada año natural y período o períodos de la CDN durante los cuales se autoriza el uso de la cantidad total de REA6.4;

j) El registro que cada Parte participante utilizará para el seguimiento, como se establece en la decisión 2/CMA.3, anexo, párrafo 29.

22. Un observador abordó las limitaciones a la **utilización**, en la declaración de autorización, de las REA6.4 respecto de las cuales no se hubiera especificado si se había autorizado su uso para cumplir una CDN y/o para otros fines de mitigación internacional. Se propuso que esas reducciones de emisiones no estuvieran sujetas a los ajustes correspondientes por el país de acogida y, por lo tanto, no se utilizaran con fines de compensación en los mercados de cumplimiento regulado ni en los mercados voluntarios, ya que ello daría lugar al doble cómputo de las reducciones por el comprador y por el país de acogida. Por consiguiente, las reducciones de emisiones no debían utilizarse en los mercados de cumplimiento regulado ni en los mercados voluntarios con fines de compensación o para justificar la declaración de la neutralidad en carbono o de cero emisiones netas para productos, actividades u organizaciones.

23. En cuanto al **formato** de la declaración de autorización, una Parte y un observador sugirieron que se aplicara una plantilla digital normalizada, que podría incluir listas desplegables y campos de texto libre, así como un modelo o muestra de declaración a fin de simplificar el proceso de autorización y reducir el riesgo de incoherencias. El observador señaló que la autorización debería estar integrada en un sistema digital seguro que conectara los registros nacionales, el registro internacional y el registro del mecanismo, de modo que se pudiera digitalizar el proceso de seguimiento de las declaraciones de autorización y de aplicación de los ajustes correspondientes.

24. En cuanto al **momento** en que se realizaba la declaración de autorización, una Parte señaló que este afectaba al grado de flexibilidad para determinar el uso de las REA6.4 de una actividad determinada. Por ejemplo, si la Parte de acogida debía autorizar las REA6.4 de una determinada actividad en el momento del registro, el uso de todas las REA6.4 generadas a lo largo del ciclo de vida de la actividad se limitaba a ese uso concreto. En cambio, si la Parte de acogida autorizaba las REA6.4 **en cualquier momento posterior al registro pero anterior a la emisión**, el uso de las REA6.4 de una actividad determinada no tenía por qué limitarse a un fin concreto.

25. Otra Parte estimó que comunicar declaraciones de autorización tras la solicitud de registro podía imposibilitar que se garantizara la plena aplicación y validación de las normas pertinentes previstas en los párrafos 2 y 4 del artículo 6 (por ejemplo, en relación con la parte de los fondos devengados, la mitigación global de las emisiones mundiales y los ajustes correspondientes). Por ello, la declaración de autorización debía comunicarse **en el momento de realizar la solicitud de registro, o antes**.

26. Un grupo de Partes indicó que era conveniente que los compradores y los autores de propuestas de actividades de mitigación conocieran pronto cuál era la situación de las REA6.4, ya que ello confirmaba de qué modo podían utilizarse las reducciones de emisiones. Por ello, se propuso que la declaración de autorización se comunicara **durante la fase de registro**. No obstante, la misma Parte valoró que también cabía la posibilidad de que la declaración se comunicara **antes de cada emisión** de REA6.4 con el fin de facilitar una mayor flexibilidad.

27. Una Parte y un grupo de Partes indicaron que comunicar la declaración después de la emisión dificultaría la aplicación y conciliación de los ajustes correspondientes, la aplicación de las disposiciones sobre la parte de los fondos devengados y la consecución de una mitigación global de las emisiones mundiales. Además, podía ir en detrimento de la

transparencia del sistema y de la confianza tanto de las Partes como de los interesados externos.

28. Un observador opinó que la declaración de autorización debía comunicarse lo **antes posible, pero siempre antes de la emisión** de las REA6.4, con el fin de proporcionar una señal de precios predecible para los inversores en las actividades de mitigación.

29. Con respecto a las **revisiones** de las declaraciones de autorización, una Parte indicó que podían tener importantes repercusiones en aspectos contables y de notificación y generar riesgos para la integridad ambiental, por ejemplo para la credibilidad y la transparencia de las transacciones realizadas en el marco del artículo 6, párrafo 4. Un grupo de Partes estimó que las revisiones no debían estar permitidas o solo debían aplicarse a emisiones futuras, ya que podían afectar al funcionamiento eficaz del mercado relacionado con el artículo 6, párrafo 4, y generar incertidumbre entre los inversores, además de socavar la aplicación adecuada de los ajustes correspondientes. Del mismo modo, un observador declaró que las revisiones y revocaciones podían crear incertidumbre en relación con la situación de las autorizaciones, lo que afectaría negativamente al valor de las REA6.4 y desalentaría la inversión en las actividades de mitigación. En términos generales, debían evitarse las revisiones y solo debía permitirse la revocación de las autorizaciones en casos extremos, como cuando se establecía que había habido fraude.

30. Una Parte recomendó seguir trabajando para determinar los tipos de revisión que podrían permitirse y sus repercusiones en la reputación, la contabilidad, la integridad ambiental, los costos y la participación.
